

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE**  
**CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.029-2015-00162-00**  
**AUTO 2 No. 4196**

La señora Karen Tatiana Mejía Guardias en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

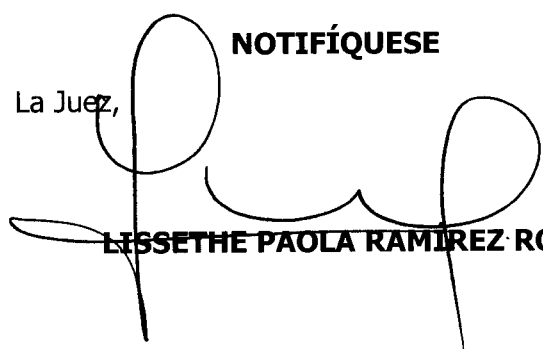
**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 329.701.687 y Tarjeta Profesional No. 35.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.033-2014-00185-00  
AUTO 2 No. 4194**

La señora Karen Tatiana Mejía Guardias en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

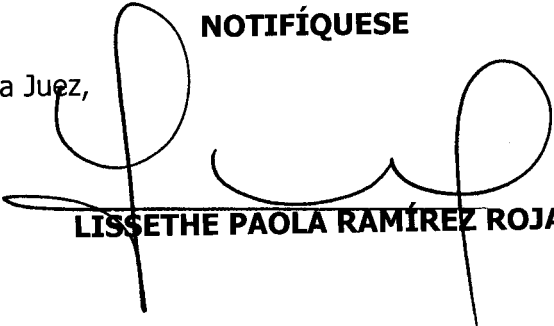
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE,** en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.034-2014-00308-00  
AUTO 2 No. 4200**

La señora Karen Tatiana Mejía Guardias en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

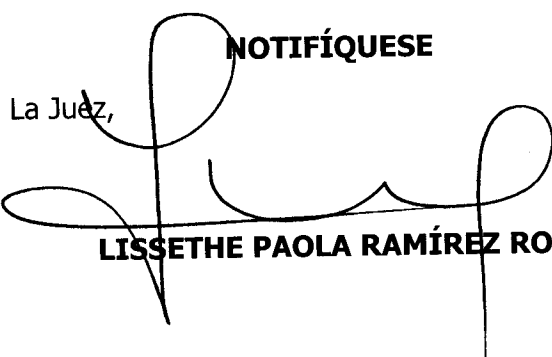
**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada PILAR MARIA CUARTAS SALDARRIAGA, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.243.25 y Tarjeta Profesional No. 37.373 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.030-2012-00138-00  
AUTO 2 No. 4192**

La señora Karen Tatiana Mejía Guardias en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

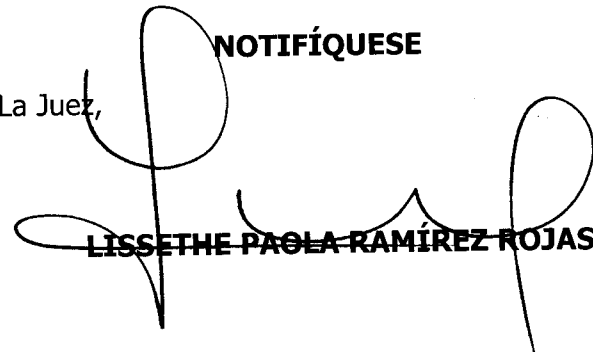
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.034-2014-00791-00  
AUTO 2 No. 4185**

La señora Karen Tatiana Mejía Guardias en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE,** en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.025-2016-00354-00  
AUTO 2 No. 4183**

La señora Karen Tatiana Mejía Guardias en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

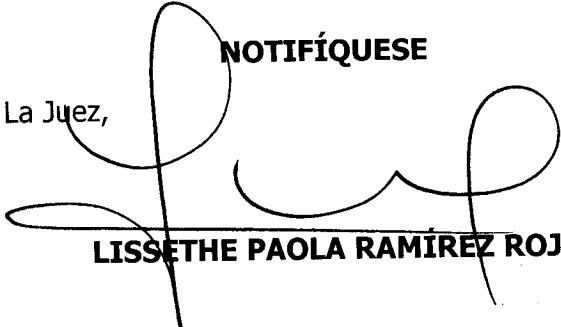
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.020-2014-00484-00  
AUTO 2 No. 4199**

La señora Karen Tatiana Mejía Guardias en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

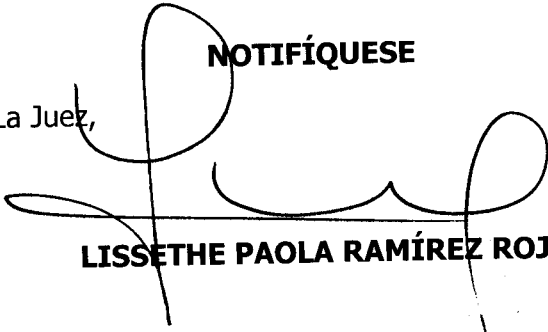
**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado JOHNNY HAROLD SAENZ, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.448.509 y Tarjeta Profesional No. 49.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



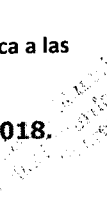
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.034-2015-00238-00  
AUTO 2 No. 4180**

La señora Karen Tatiana Mejía Guardias en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

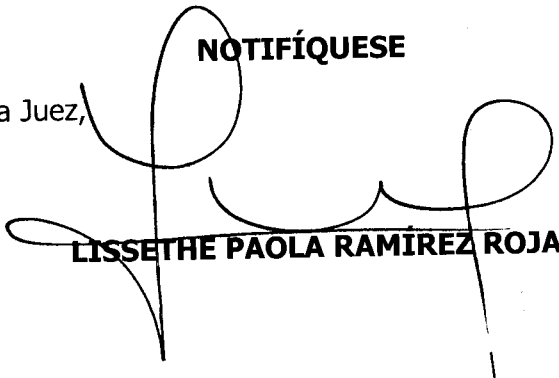
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE,** en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.027-2013-00256-00  
AUTO 2 No. 4179**

La señora Karen Tatiana Mejía Guardias en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE,** en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.019-2015-00803-00  
AUTO 2 No. 4198**

La señora Karen Tatiana Mejía Guardias en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

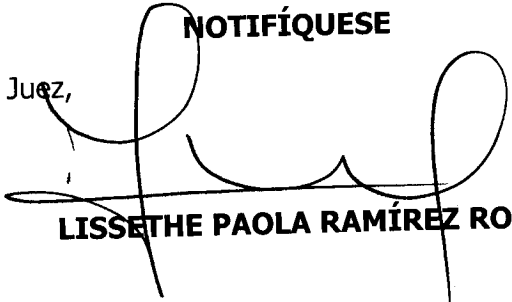
**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 329.701.687 y Tarjeta Profesional No. 35.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.001-2016-00057-00  
AUTO 2 No. 4195**

La señora Karen Tatiana Mejía Guardias en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

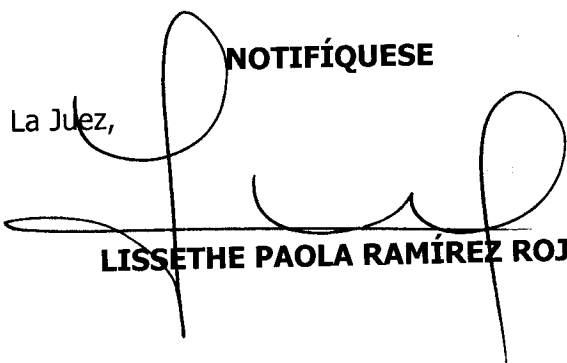
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE,** en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No.028-2011-00218-00  
AUTO 2 No. 4172**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$892.881.00 a favor del señor JOSE DARIO LOPEZ GIL identificado con la cedula de ciudadanía No.7.525.676 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002245375	31/07/2018	\$ 130.582,00
469030002245376	31/07/2018	\$ 141.822,00
469030002245377	31/07/2018	\$ 109.161,00
469030002245378	31/07/2018	\$ 66.207,00
469030002245379	31/07/2018	\$ 118.293,00
469030002245380	31/07/2018	\$ 110.108,00
469030002245381	31/07/2018	\$ 110.108,00
469030002245384	31/07/2018	\$ 106.600,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No.026-2015-00283-00  
AUTO 2 No. 4175**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$148.044.00 a favor del señor ALEXANDER MARQUEZ CARTAGENA identificado con la cedula de ciudadanía No.94.366.124 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002233703	05/07/2018	\$ 32.977.00
469030002233704	05/07/2018	\$ 82.778.00
469030002233705	05/07/2018	\$ 32.289.00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.022-2010-00238-00  
AUTO 2 No. 4184**

En atención al oficio No.2271 allegado por el Juzgado Octavo de Familia de Cali y conforme a lo dispuesto en el artículo 2495 del C.C., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el citado oficio junto con sus anexos para ser tenido en cuenta dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

**SEGUNDO: ORDENESE** la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali -Valle, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por PAULA ANDREA LEIVA RUANO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.885.910 en contra el aquí demandado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.735.960, radicado bajo la partida **760013110008-2015-00302-00**, lo anterior de conformidad a la acumulación de embargos.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002207494	08/05/2018	\$ 470 962,00
469030002222095	08/06/2018	\$ 470 962,00

**TERCERO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**CUARTO: POR SECRETARIA** líbrese oficio al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali –Valle junto con las órdenes de transferencia de los depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.0007-2017-00323-00  
AUTO 2 No. 4177**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

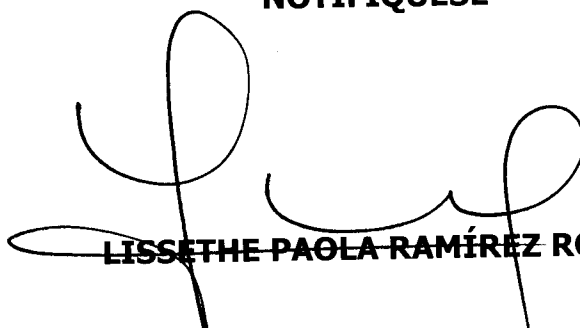
**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$808.732.00 a favor del abogado HERNEY EMIRO GUZMAN GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.626.604 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002236153	10/07/2018	\$ 77.293,00
469030002236154	10/07/2018	\$ 72.140,00
469030002236155	10/07/2018	\$ 68.588,00
469030002236156	10/07/2018	\$ 68.588,00
469030002236157	10/07/2018	\$ 111.307,00
469030002236158	10/07/2018	\$ 124.348,00
469030002236159	10/07/2018	\$ 183.705,00
469030002236160	10/07/2018	\$ 102.763,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No.028-2012-00676-00  
AUTO 2 No. 4174**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$56.330.00 a favor de la señora FLORANGELA DE JESUS LARGO ACEVEDO identificada con la cedula de ciudadanía No29.126.558 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002240122	19/07/2018	\$ 56.330,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No.028-2004-00829-00  
AUTO 2 No. 4173**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$5.044.467.00 a favor del señor JORGE VILLAMIL LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.78744285 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002236144	10/07/2018	\$ 5.044.467.00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No.012-2017-00398-00  
AUTO 2 No. 4176**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.152.404.04. a favor de la señora MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO identificada con la cedula de ciudadanía No.66.676.308 en su calidad de autorizada por el señor EDWIM ALEXANDER MARQUEZ PADUA con la facultad expresa para recibir visible a folio 31, que a continuación se relacionan:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002236116	10/07/2018	\$ 197.804,79
469030002236118	10/07/2018	\$ 197.804,79
469030002236120	10/07/2018	\$ 197.804,79
469030002236122	10/07/2018	\$ 197.804,79
469030002236124	10/07/2018	\$ 197.154,47
469030002236126	10/07/2018	\$ 157.324,82
469030002236129	10/07/2018	\$ 189.099,79
469030002236131	10/07/2018	\$ 206.678,20
469030002236135	10/07/2018	\$ 202.124,70
469030002236139	10/07/2018	\$ 206.678,20
469030002236143	10/07/2018	\$ 202.124,70

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No009-2012-00818-00  
AUTO 2 No. 4187**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede, advierte el Juzgado que la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada resulta a todas luces improcedente, toda vez que en el presente asunto existe y se encuentra vigente a la fecha un embargo de remanentes por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, el cual fue tenido en cuenta como en derecho corresponde y en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** una vez más la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado FABIAL ALBERTO CUENU ATEHORTUA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 14.621.159 y LT. No. 17.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**TERCERO: PONGASE** el expediente a disposición de la parte interesada por el término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para los fines legales pertinentes.

Una vez vencido dicho termino, el presente proceso será enviado de regreso a su correspondiente paquete de archivo definitivo

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No.021-1997-00288-00  
AUTO 2 No. 4190**

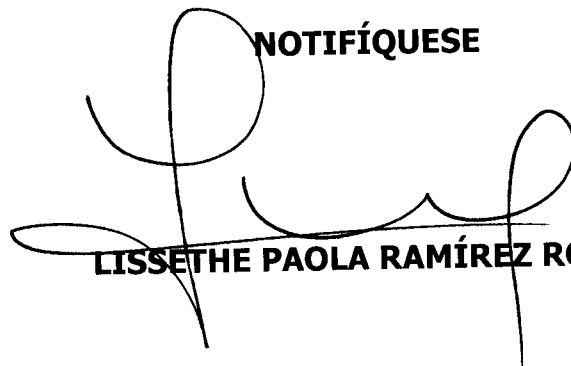
En atención a la autorización allegada por la parte demandante, se,

**RESUELVE**

**TENGASE** por autorizada a la señora JULY PATRICIA DIAZ DEL CASTILLO SAUREZ identificada con la cedula de ciudadanía No.38.602.277 para que en nombre y representación del BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL quien obra como de demandante, retire las orden de pago de depósitos judiciales No.760014303005103095.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.028-2011-00765-00  
AUTO 2 No. 4191**

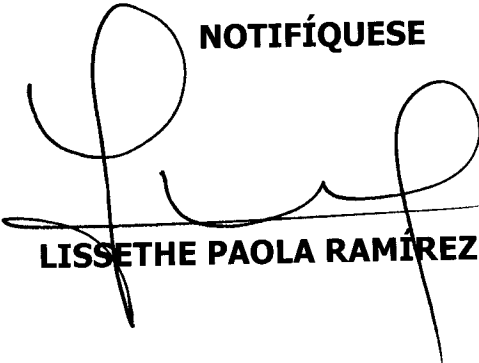
En atención oficio allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, se,

**RESUELVE**

**AGREGUESE** a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.028-2009-00705-00  
AUTO 2 No. 4182**

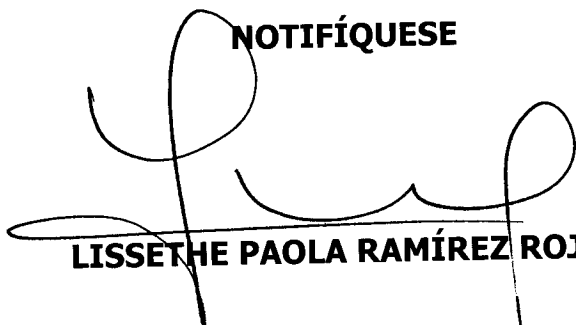
En atención a la cesión de crédito allegada por Inversiones de Fomento Comercial INCOMERCIO S.A.S., el despacho,

**RESUELVE:**

**AGREGUESE** a los autos sin consideración alguna la cesión de crédito que antecede en virtud de que la parte demandante BANCO FINANDINA no ha cedido la obligación aquí ejecutada a favor del memorialista.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No.028-2006-00042-00  
AUTO 2 No. 4169**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE** personería a la abogada EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS identificada con la cedula de ciudadanía No.31.277.009 y T.P. No. 68.913 del C.S.J. para actuar conforme al poder allegado por la parte demandada.

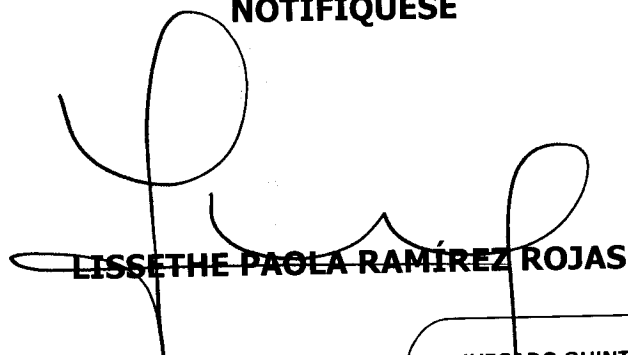
**SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada la información que consta en el portal web del banco agrario de Colombia donde se ve reflejado, que los depósitos judiciales transferidos por el Juzgado de Origen, aún no reposan en la cuenta de ésta Dependencia Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la que se colige que se encuentran en el trámite que corresponde en el Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO: DEJESE** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.025-2010-00165-00  
AUTO 1 No. 1874**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra ALBA INES VIDAL FALLA, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO ITAÚ, que figuren a nombre de la demandada ALBA INES VIDAL FALLA identificada con C.C No. 38.238.733, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma CIENTO TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$103.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.027-2011-00331-00  
AUTO 1 No. 1873**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta la SOCIEDAD MAZ AUTOS LTDA en contra de GUILLERMO ALFONSO IBAÑEZ y LUIS ALFONSO TORO, el Juzgado,

**RESUELVE:**

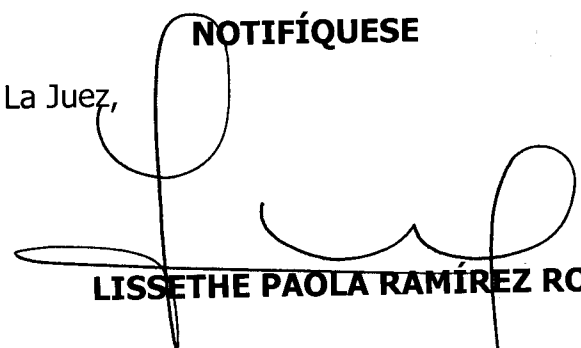
**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO MULTIBANK S.A., BANCO MUNDO MUJES S.A. BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Y BANCO ITAU, que figuren a nombre de los demandados GUILLERMO ALFONSO IBAÑEZ PULIDO identificado con C.C No. 79.339.248 y LUIS ALFONSO TORO LOPEZ identificado con C.C No. 2.680.260 , con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: DECRETESE** el embargo y retención preventivo de los derechos fiduciarios, derechos al pago, derecho de beneficiario o restitución de aportes, que a los demandados GUILLERMO ALFONSO IBAÑEZ PULIDO identificado con C.C No. 79.339.248 y LUIS ALFONSO TORO LOPEZ identificado con C.C No. 2.680.260, como fideicomitente o beneficiarios, tengan o llegaren a tener en ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, OLD MUTAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA CENTRAL S.A., FIDUAGRARIA S.A., CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA COOMEVA S.A. RENT 4 & GLOBAL FIDUCIARIA S.A., con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**TERCERO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$82.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.014-2017-00562-00  
AUTO 2 No.4000**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que el embargo del vehículo se encuentra registrado en el certificado de tradición respectivo y como quiera que obra constancia, que da cuenta de la materialización de la medida de decomiso decretada por el Juzgado, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el SECUESTRO del vehículo de placas: IZR-811 de propiedad del demandado JUAN CARLOS PALMA DE HORTA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.755.393, cuyas características son: marca: KIA, Servicio: PARTICULAR, Color: GRIS, motor: G3LAGD002869, Modelo 2017, Chasis: KNABE511AHT266344, el cual según informe allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, fue puesto a nuestra disposición y se encuentra decomisado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S Carrera 66 No. 13-11 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

**SEGUNDO: COMISIONAR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** a fin de que lleve a cabo el secuestro aquí decretado y como también indíquesele que se encuentra facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre al auxiliar de la justicia señora AURY FERNAN DIAZ ALARCON quien puede ser ubicada en Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Cali bella III, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814 y correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.


**CUARTO; FIJESE** como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

**QUINTO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

**SEXTO:** Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Notificación de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Andrés Serrano*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARÍA GENERAL

Rad: 014-2017-00562-00

En la fecha, dejo constancia de que el Auto No. 4000 de fecha 08 de agosto de 2018 no se encontraba firmada por la Juez, lo cual deja sin validez, puesto que no cumple las **formalidades** que refiere el **Art. 279 del C.G.P.**<sup>1</sup>, providencias que no se encontraban incluidas en la anotación de lista de estados según el reporte del programa siglo XXI.

En consecuencia se procede a subsanar la falencia.

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.035-2017-00483-00  
AUTO 2 No. 4178**

En atención a lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali " Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones" dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despacho judiciales de origen comisiones civiles, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria Nro. **370-508865** ubicado en la carrera 72 No.13 A -56 Unidad Residencial Pontevedra II etapa P-H. Parqueadero No.43 sótano nivel 3.72 y 2.30 de Cali o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de propiedad de los demandados **MARINO PULGARIN ARIAS** y **MILVIDA PULGARIN GRAJALES** identificados con C.C. No.2.764.689 y 24.904.115, respectivamente.

**SEGUNDO: DESIGNESE** como secuestre al auxiliar de la justicia señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** quien puede ser ubicada en la Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfonos 3041550-3158139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

**TERCERO; FIJESE** como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

**CUARTO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

**QUINTO:** Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.013-2015-00253-00**  
**AUTO 2 No. 4181**

En atención al oficio No.004-1940 de fecha 30 de julio de 2018 allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y conforme a las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

**RESUELVE:**

**OFICIESE** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COOTRAEMCALI** en contra del aquí demandado **RODRIGO REINA VALDES** identificado con la cedula de ciudadanía No.14.953.060 bajo la partida No.020-2013-00213-00, a fin de dar respuesta a su oficio No.004-1940, que conforme a las actuaciones aquí surtidas, se puede evidenciar que el oficio No.04-1745 de 10 de julio de 2018 mediante el cual se comunicó el embargo de remanentes no obra dentro de las diligencias aquí surtidas, por lo que resulta improcedente acceder al petitum comunicado.

Líbrese oficio.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL**  
**MUNICIPAL**  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.030-2013-00343-00  
AUTO 2 No. 4197**

En atención al oficio No.4220 allegado por el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla Valle y conforme a las actuaciones aquí surtidas, se,

**RESUELVE:**

**OFICIESE** al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE** dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por JAIME RESTREPO RINCON en contra de aquí demandado WILLIAM FELIPE ESCANDON ARANGO bajo la partida 4220, a fin de informarle una vez revisadas las actuaciones surtidas, no se evidencia solicitud alguna referente al embargo de remanentes sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-283248.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.025-2009-00713-00  
AUTO 2 No. 4189**

En atención al escrito allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y al escrito allegado por la parte demandante, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

**SEGUNDO: OFICIESE** por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-80198, a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.016-2008-00766-00  
AUTO 2 No. 4171**

En atención al oficio allegado por el Juzgado de Origen que antecede y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$594.980.00 a favor del señor ISMAEL GOMEZ BOTERO identificado con la cedula de ciudadanía No.4.399.431 en su calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002248667	06/08/2018	\$ 594.980,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**TERCERO: AGREGUESE** a los autos el oficio allegado por el Juzgado de Origen para que obre y conste dentro del presente proceso.

**CUARTO: SEGUNDO: SOLICITASE una vez más** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión del depósito judicial No.469030001596483, 469030001596485 y 469030001596486 que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

**QUINTO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No.028-2009-00568-00  
AUTO 2 No. 4170**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que los depósitos judiciales convertidos por el Juzgado de Origen no hacen parte del presente proceso toda vez que fueron constituidos a favor del proceso 011-2015-00467-00, por lo que es menester ordenar el respectivo reintegro a fin de que dicha suma de dinero repose nuevamente en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali.

Así las cosas, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el oficio allegado por el Juzgado de Origen para que obre y conste dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENESE** la transferencia o devolución de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del Juzgado Veintiocho Civil Municipal Cali-Valle, dentro del proceso adelantado por la COOPERATIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE identificado con el Nit No. 900.223.556-5 contra el aquí demandado NELSON VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.557.333, radicado bajo la partida **760014003011-2015-00467-00**, que actualmente cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo anterior conforme a lo expuesto en precedencia.

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002247034	02/08/2018	\$ 177.357,00
469030002247035	02/08/2018	\$ 185.832,00
469030002247037	02/08/2018	\$ 185.832,00
469030002247038	02/08/2018	\$ 185.832,00
469030002247039	02/08/2018	\$ 185.832,00
469030002247042	02/08/2018	\$ 185.832,00

**TERCERO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**CUARTO: POR SECRETARIA** líbrese oficio comunicando lo aquí ordenado junto con las ordenes de conversión a favor del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali.

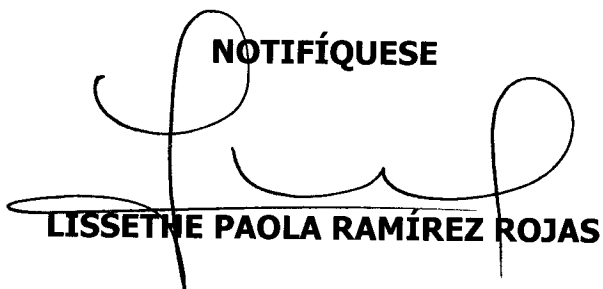
**QUINTO: SEGUNDO: SOLICITASE una vez más** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión del depósito judicial No.469030001460472 que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No.

760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

**SEXTO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.028-2012-00593-00  
AUTO 2 No. 4193**

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REQUIERASE** a la auxiliar de la justicia, a la señora ADRIANA AGUIRRE, a fin de que rinda informe de su gestión de administración del establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil No.769114-16 denominado CARNES FRIAS CERBONI S.A.S. ubicado en la carrera 11D No.49-42 de la ciudad, puesto bajo su custodia, a través de la diligencia de secuestro efectuada por la Inspección de Policía Urbana de Cali II categoría del Barrio Vipasa, mediante acta del 12 de marzo de 2013 y para efectos de lo anterior se le concede el termino de seis (06) hábiles a partir del recibo de la comunicación pertinente.

Líbrese oficio respectivo.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.024-2018-00057-00  
AUTO 2 No. 4186**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADICIÓNENSE** al auto 2 No.3979 de fecha 06 de agosto de 2018 la ficha catastral No.W064803210901 que le corresponde al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-579155.

Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.019-2012-00625-00  
AUTO 2 No. 4188**

En atención al escrito allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que en virtud a lo solicitado mediante oficio No.105244445-2 de fecha 06 de agosto de 2018, se le hace saber que la medida de embargo que le fuera comunicado mediante oficio No.005-485 de fecha 17 de marzo de 2015 continua vigente, por lo que deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

Líbrese Oficio.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 021-2016-00394-00**  
**AUTO 1 No. 1872**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada visible a folio 62, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación el cual se encuentra supeditada a la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$2.481.453.00, los cuales ya obran a favor del presente proceso en virtud a la conversión de depósitos por parte del Juzgado de Origen y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.481.453.00 a favor del abogado JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES identificado con la cedula de ciudadanía No.6.281.652 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002237344	12/07/2018	\$ 295.353,00
469030002237345	12/07/2018	\$ 312.300,00
469030002237346	12/07/2018	\$ 312.300,00
469030002237347	12/07/2018	\$ 312.300,00
469030002237356	12/07/2018	\$ 312.300,00
469030002237357	12/07/2018	\$ 312.300,00
469030002237358	12/07/2018	\$ 312.300,00
469030002237359	12/07/2018	\$ 312.300,00

**SEGUNDO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAN actuando a través de apoderado judicial, contra de MARLENY TAMAYO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto,

elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**CUARTO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

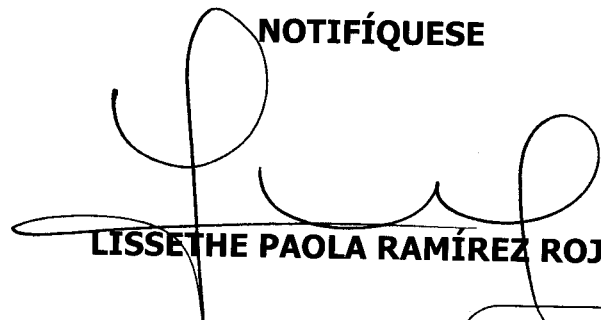
**QUINTO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$3.482.183.00 a favor de la señora MARLENY TAMAYO identificada con la cedula de ciudadanía No.29.562.112 en su calidad de demandada, que a continuación se relacionan:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002237343	12/07/2018	\$ 295.353,00
469030002237361	12/07/2018	\$ 312.300,00
469030002237362	12/07/2018	\$ 312.300,00
469030002241632	24/07/2018	\$ 312.300,00
469030002241633	24/07/2018	\$ 312.300,00
469030002241634	24/07/2018	\$ 325.066,00
469030002241635	24/07/2018	\$ 325.066,00
469030002241636	24/07/2018	\$ 325.066,00
469030002241637	24/07/2018	\$ 325.066,00
469030002241638	24/07/2018	\$ 325.066,00
469030002241640	24/07/2018	\$ 312.300,00

**SEXTO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA